(WA)

REAL CEDULA DE S. M.

T SENORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA guardar la resolucion inserta, en que se establece, que para la decision de las competencias que ocurran entre las Justicias Ordinarias, y los Cuerpos de Milicias, se observe lo dispuesto en la Real Cédula de treinta de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve, por lo respectivo á los veteranos, con lo demás que se expresa.



EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE MARIN.

CB/0125743

REAL CEDUEA DES.M.

T SENORES DEL CONSEJO,

POR LA OUAL SE MANDA guaridar la resolucion inserta, en que se establece, que para la decision de las competencias due ocurran entre las justicias Ordinarias, y los Caerpos de Milicias, se observe lo dispuesto en la Real Cédula de treima de Marzo de mil setecientos ochenta y mesve, por lo respectitivo á los veteranos, con lo demás que se expresso.

ANO CALLED ONA

1790.

EN MADRID:

HN LA IMPRENTA DE LA VIDDA DE MARIN.

dinarios y y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos uns Reynos, asi de Rendengo como de Señorio y Abadeugo, y e Ordenes, tanto á los que serán ele aqui en adeción el 10s que serán ele aqui en adeción el 10s encuentres ocurridos entre las Jurias Jos encuentres ocurridos entre las Jurias

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Casti-Îla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano, Archiduque de Aústria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa y Corte, á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Or-

di-

-Sup

dinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui en adelante: YA SABEIS, que con motivo de los encuentros ocurridos entre las Jurisdiciones Ordinaria y de Guerra, por el conocimiento que unas y otras querian atribuirse de varias causas; y con vista de lo que en el asunto me representaron en diferentes Consultas el Consejo de Castilla, y el de Guerra, y expuso sobre todo la suprema Junta de Estado, tuve á bien mandar expedir, y con efecto se expidió por el mi Consejo en treinta de Marzo del año próxîmo pasado una Real Cédula, en que recopilando las resoluciones tomadas por mi Augusto Padre, sobre el modo de decidirse las competencias que ocurriesen entre dichas Jurisdiciones Ordinaria y de Guerra, y con el deseo de que se guarde la buena y debida harmonía entre mis Tribunales, evitando dilaciones y perjuicios en todo género de causas, dispuse que en las competencias que ocurrieren, no solo entre las Justicias Ordinarias, y el fuero Militar, sino entre otras qualesquiequiera Jurisdiciones, se observen las conferencias, oficios y remision de autos en sus respectivos casos á mis Consejos de Castilla, y Guerra, y á los de Indias, Inquisicion, Ordenes, y Hacienda, por los Tribunales subalternos y dependientes de ellos, para que se terminen por conferencia de sus Fiscales; y que en el caso de discordar éstos, avisen los Consejos contendientes á sus respectivas Secretarías de Estado y de el Despacho, para que poniendose de acuerdo en la Junta suprema de Estado, ó bien se decidan y propongan por ella los medios de cortar y resolver desde luego la competencia segun la gravedad, urgencia 6 levedad de la causa, y sus mayores ó menores dudas; ó bien se remitan en la forma ordinaria á Junta de Competencias, nombrando quinto Ministro segun estilo y disposicion de las leyes, guardandose en todo esto exactamente lo dispuesto en el Real Decreto de ereccion de la misma Junta de Estado, expedido por mi Augusto Padre á ocho de Julio de mil setecientos ochenta y siete, reduciendose todas las demás Cédulas, Decretos, órdenes y resoluciones publicadas en la materia á lo contenido en 140.

la expresada mi Real Cédula, que queria se observáse con derogacion de las anteriores. Despues de esta resolucion se me ha consultado por el mi Consejo lo conveniente sobre la decision de una competencia formada entre la Justicia Ordinaria de la Villa de Tarancon, y el Coronel del Regimiento Provincial de Alcazar de San Juan, en quanto al conocimiento de cierta causa suscitada contra tres reos Milicianos de resultas de una quimera; y con este motivo puso tambien en mi Real noticia las muchas competencias de igual clase que se hallaban pendientes, y lo que estimaba oportuno para su decision. En vista de todo y de lo que sobre el caso particular de Tarancon me tenia consultado el Consejo de Guerra, he tenido á bien tomar en él la determinacion que he estimado oportuna; y por lo respectivo á la decision de las competencias que en lo succesivo ocurran en lo tocante al Cuerpo de Milicias, he resuelto que se sigan y determinen en la misma forma que la demás de los Cuerpos veteranos del Exército y Marina, con arreglo á la mencionada Real Cédula de treinta de Marzo del año próximo pasado, y á los

Decretos, Cédulas, y ordenes que en ella se citan, guardando para el modo de juntarse los Ministros de Competencias lo determinado últimamente, que se comunicó al mi Consejo en treinta de Enero de este año. De esta Real deliberacion se enteró al mi Consejo de mi órden por el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado y del Despacho universal, en cinco de Marzo próxîmo; y publicada en él, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdiciones, veais lo dispuesto en ella y en la de treinta de Marzo del año próxîmo; y en los casos que ocurran lo guardeis, cumplais y egecuteis en todo y por todo, sin contravenirlo en manera alguna: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antíguo y de Gobierno de el mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á quince de Abril de mil setecientos y noventa. YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, SeSecretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campománes: Don Pedro Flores: Don Francisco Mesía: Don Felipe de Rivero: Don Pedro Andrés Burriel: Registrado: Don Leonardo Marqués: Por el Canciller Mayor: Don Leonardo Marqués.

Es copia de su original, de que certifico.

uno de vos en vuestros respectivos luqu-

tho universal, en cinco de Marzo

Don Pedro Escolano
de Arrieta.

presso en ella y en la de trent de Marzo del año préximo, y en los casos que ocurran lo guardeis, cumplans y egocutiels en todo y por todo, sin contraverarlo en manera al guara. One así es mi voluntad: y que el tradado invereso de cara má Cedula", minado de Don Pedro Camano de Arricta, mi Secretario, les misma fé y crédico que a sa entono y de misma fé y crédico que a sa entono y de misma fé y crédico que a sa entone.

Dada en Araquez a quince de Abril de mil setecientos y novema. YO M. Refrigio Yo Don Mantiel de Arzpun y Redin,